

Actividad económica y financiera

Art. 97. La actividad económica y financiera de la Universidad Complutense de Madrid quedará sometida al régimen de presupuesto anual, que se ajustará en su estructura y clasificación a la que en cada ejercicio rija para las Entidades Estatales Autónomas, hasta tanto se dicten las normas a que se refiere el párrafo segundo del artículo primero de estos Estatutos.

El presupuesto de la Universidad será, no sólo previsión de ingresos y límite de gastos, sino fundamentalmente valoración económica del Plan de actividades de todas las Facultades, Institutos, Escuelas, Colegios y demás Centros y Servicios que integran la Universidad para su periodo de vigencia.

Art. 98. La Gerencia de la Universidad circulará a todas las Facultades, Institutos, Colegios y Escuelas Universitarias integradas en la misma, las instrucciones aprobadas por el Rector a propuesta de la Comisión económica, para la elaboración de los anteproyectos de presupuestos de gastos por cada uno de los expresados Centros y para el próximo ejercicio económico.

Recibidos los anteproyectos se procederá a su estudio, coordinación y ajuste por la Gerencia, que elaborará a su vez el presupuesto de ingresos de la Universidad, que en unión del de gastos, una vez aprobado por la Comisión económica, e informado por el Patronato Universitario, se someterá al acuerdo de la Junta de gobierno para la tramitación prevista en el apartado cuarto del artículo 65 de la Ley General de Educación.

Art. 99. En el presupuesto de ingresos de la Universidad figurarán, con la debida especificación, los recursos aludidos en el artículo 65 de la Ley General de Educación.

Art. 100. La concesión de suplementos de créditos y créditos extraordinarios se acomodará a la competencia y a los trámites previstos en el artículo 65, apartado cuarto, de la Ley General de Educación.

Art. 101. En el presupuesto de gastos podrán existir créditos con el carácter de ampliables, siempre que sean autorizados por el Gobierno al aprobar el presupuesto de la Universidad, según los trámites señalados en el artículo anterior.

Art. 102. El remanente de crédito que se deduzca de la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior se considerará como ingreso de presupuesto vigente, destinándose a financiar los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que considere precisos la Universidad, en la parte que excede de la previsión del remanente que figura en el presupuesto de ingresos vigentes.

Art. 103. Por la Gerencia de la Universidad se solicitará trimestralmente del Ministerio de Educación y Ciencia le sean libradas las subvenciones que figuren en los Presupuestos Generales del Estado a favor de la Universidad Complutense de Madrid.

Art. 104. Hasta tanto se dicten las normas a que se refiere el párrafo segundo del artículo primero de estos Estatutos, la contabilidad de la Universidad se llevará conforme a las directrices contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, y se organizará de modo que facilite la determinación analítica del coste y rendimiento de los servicios de la misma. Las cuentas de ejecución del presupuesto se rendirán al Rector, a la Junta de gobierno y al Patronato por la Gerencia de la Universidad por periodos de doce meses, oída la Comisión económica.

Art. 105. Con independencia de lo establecido en el artículo inmediatamente anterior, las cuentas anuales y la información prescrita en el apartado quinto del artículo 65 de la Ley General de Educación, se rendirán al Gobierno y al Tribunal de Cuentas y una vez aprobadas por aquél, serán publicadas.

Art. 106. La Universidad Complutense de Madrid, por medio de sus Institutos, Departamentos o cátedras podrá prestar servicios o llevar a cabo convenios de investigación con Entidades públicas o privadas. Estos convenios deberán ser aprobados por la Junta de gobierno, dándose conocimiento en todo caso al Patronato Universitario.

Art. 107. Las patentes, modelos de utilidad o diversos registros de la propiedad intelectual que resulten como consecuencia de la investigación o trabajos realizados en los diversos

Centros universitarios se harán a nombre de la Universidad Complutense, pero de modo que resulten también beneficiados sus autores.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera.—La Junta de gobierno adoptará las medidas precisas para la implantación gradual de estos Estatutos, cuya duración máxima será de tres años. Para la elaboración de los Estatutos definitivos se abrirá un periodo de información pública a partir del primer año de la publicación de los provisionales, terminada la cual se elaborará, por una Comisión representativa, el proyecto de Estatutos definitivos.

Segunda.—Estos Estatutos provisionales podrán ser alterados durante el periodo de su vigencia a que se refiere la disposición anterior, a instancia de la Junta de gobierno de la Universidad o del Patronato, y con informe, en todo caso, del Consejo de Rectores.

Tercera.—Los nombramientos hechos de acuerdo con los presentes Estatutos caducarán en el momento de la entrada en vigor de los Estatutos definitivos, salvo que éstos dispusieran otra cosa.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 18 de marzo de 1971 por la que se asimila al grupo 2.º de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social la categoría profesional de Maestro de Enseñanza Primaria de la Ordenanza Laboral de Enseñanza no Estatal.

Ilustrísimos señores:

El número 4 del artículo 73 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, faculta al Ministerio de Trabajo, a efectos de cotización, y atendida la actividad o categoría profesional de las personas incluidas en el campo de aplicación del Régimen General, a establecer su asimilación a las categorías profesionales expresamente contenidas en la tarifa de bases de cotización a dicho Régimen.

El número 1 del artículo 36 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 se remite, en la expresada materia, a lo establecido en la Orden de 26 de junio de 1963, por la que se asimilaron las categorías profesionales de las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo a los grupos de la tarifa de bases de cotización del Decreto 56/1963, de 17 de enero.

Ahora bien, como quiera que los Maestros de Enseñanza Primaria, a que se refiere la Ordenanza Laboral para la Enseñanza no estatal, aprobada por Orden de 30 de septiembre de 1970, han sido equiparados a los técnicos de Grado Medio, como se desprende de lo dispuesto en la Ley 169/1965, de 21 de diciembre, y en la Orden de 28 de febrero de 1968, se considera procedente su asimilación al grupo 2.º de la tarifa de bases de cotización, que se refiere, expresamente, a los Peritos y Ayudantes titulados.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, visto el escrito elevado por el Sindicato Nacional de Enseñanza y oída la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los Maestros de Enseñanza Primaria a que se refiere el artículo sexto de la Ordenanza Laboral para la Enseñanza no estatal, aprobada por Orden de 30 de septiembre de 1970, quedan asimilados al grupo segundo de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, siempre que estén en posesión del correspondiente título y su vinculación a las Empresas en que presten sus servicios lo sea en razón de los mismos.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de marzo de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.